

CONSTANCIA SECRETARIAL: mayo 31 del 2021 a Despacho del señor el anterior escrito a través del cual la beneficiaria de la cuota alimentaria solicita se le informe si se ha recibido repuesta por parte del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION. Sírvase Proveer

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**

**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**

Manizales, primero (1) de junio de dos mil veintiuno

RADICADO: 1700131100051999-0074900

DEMANDANTE: GLORIA INES - CIRO GRISALES

DEMANDADO: NELSON PENAGOS CORTES

En escrito allegado al Juzgado pretende la beneficiaria de la cuota VANESSA PENAGOS CIRO se le informe si se ha recibido respuesta por parte del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION, en relación al oficio en el cual se le solicito que a la mayor brevedad posible consigne en la cuenta del Juzgado lo correspondiente al 15% que por concepto de alimentos se le retiene al señor PENAGOS CORTES.

Revisado el expediente se pudo constatar que no reposa repuesta por parte de dicho fondo; en consecuencia, se dispone REQUERIR al fondo de PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION para que, en el término de dos días de respuesta a nuestro oficio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el numeral tercero del artículo 44 del CGP.

**NOTIFIQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**

**JUEZ**

**bear**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD  
DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2db96b023c3ccd6179a3c9dfb42b43652852ede51b34e958a4  
4946754a6b9e0f**

Documento generado en 01/06/2021 03:07:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, junio primero (01) de dos mil veintiuno (2021)**

**INFORME DE SECRETARIA**

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- a- Mediante memorial de fecha 26 de abril de 2021, la entidad CAJA HONOR caja promotora de vivienda militar y de policía, informa al Despacho que ya efectuó el pago del 25% provenientes de las cesantías registradas en la cuenta individual del señor Alejandro Hernández Gallego.
- b- Va para decidir.

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Manizales, Caldas, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso Radicado No. 2015-00390**

Dentro del presente proceso **ALIMENTOS**, promovido por la señora **PAULA ANDREA LLANO GUTIERREZ**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **ALEJANDRO HERNANDEZ GALLEGO**, se dispone:

**AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO** el memorial de fecha 26 de abril de 2021, remitido por la entidad CAJA HONOR caja promotora de vivienda militar y de policía, donde informa al Despacho que ya se efectuó un pago a la cuenta de Depósitos Judiciales a órdenes del Despacho, el cual se verá reflejado en los próximos días, a favor de la señora Paula Andrea Llano Gutiérrez, por la suma de \$5.209.067,97 correspondiente al 25% de las cesantías registradas en la cuenta individual del señor Alejandro Hernández Gallego, lo anterior para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**  
**JUEZ**

cjpa

**Firmado Por:**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01f45e48ca002870ec030a00402bcb3046b95ab366390a8b6565cb690803319e**

Documento generado en 01/06/2021 02:17:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA.** 31 de mayo del 2021 a Despacho del señor Juez haciéndole saber que el apoderado de la señora ADRIANA MARCELA - VARGAS AGUIRRE presenta renuncia al poder a el conferido, debido a que su contrato con la Defensoría del Pueblo se termina el 31 de mayo del 2021. Sírvasse proveer.

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO  
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Manizales, Caldas, primero (1) de junio del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 17001311000520170026100  
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA - VARGAS AGUIRRE  
DEMANDADO: JAVIER MAURICIO JARAMILLO

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **ADRIANA MARCELA - VARGAS AGUIRRE**, frente al señor **JAVIER MAURICIO JARAMILLO**, se dispone:

Revisado el escrito allegado por el abogado **ANDRES MAURICIO LOPEZ**, quien representa la parte demandante, mismo que viene con la comunicación remitida al correo de la señora **VARGAS AGUIRRE**, informando la renuncia del poder, procede el Despacho a ACEPTAR la RENUNCIA que al poder hace el DR. **ANDRES MAURICIO LOPEZ**, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

De conformidad con el artículo 76 inciso 3 del C.G.P., se le advierte a la profesional del derecho que la renuncia no pone término al poder, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ**

bear

**Firmado Por:**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33f4039f0ea2a4ed1c534da8c1b42dc3744cf9915ed769eb1345b5fbe2a3293**  
Documento generado en 01/06/2021 03:20:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA.** 31 de mayo del 2021 a Despacho del señor Juez el anterior informe social rendido por la profesional SANDRA YORLEDY GALLEGO, de acuerdo al seguimiento ordenado. Sírvase proveer.

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Manizales, Caldas, primero (1) de junio del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 17001311000520180008000  
DEMANDANTE: JUAN CAMILO - OSPINA PINEDA  
DEMANDADA: VALENTINA GIRALDO GONZALEZ

Se agrega al expediente el anterior informe rendido por la trabajadora social SANDRA YORLEDY GALLEGO VANEGAS, conforme al seguimiento ordenado por este judicial.

Como quiera que la profesional conceptúa: *"Teniendo claro que el problema nunca ha sido el compartir con el menor sino la lucha de poderes entre los padres y sus conflictos de comunicación, esta profesional recomienda al señor Juez que, los padres asistan a terapia psicológica de forma individual ante el ICBF, de forma controlada, para que aprendan a empoderarse en el rol de padres que le corresponde, el manejo de la ira y el enojo cuando el otro padre no hace las cosas como se quiere, establecer límites entre estos y el manejo de conflictos, para que así los dos brinden lo necesario para el desarrollo integral del menor **JUAN ESTEBAN**. De la misma forma se les aclara que no siempre tienen que estar supeditados a un seguimiento por orden de un Juez, para cumplir con sus deberes y respetar sus derechos de padres y que debe primar entre estos el respeto y la libertad, sin pasar por encima de los derechos y beneficios del menor, de la misma forma que el no cumplir con la orden judicial acarrea problemas penales"*, considera este judicial procedente ordenar terapia psicológica para señores JUAN CAMILO - OSPINA PINEDA y VALENTINA GIRALDO GONZALEZ, en calidad de progenitores del menor J.E.O.G, la que se llevara a cabo a través del ICBF. Líbrese el respectivo oficio. Así mismo se notificará a los señores Ospina Pineda y Giraldo González para que estén prestos a la orden impartida.

**NOTIFÍQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**  
**JUEZ**

bear

**Firmado Por:**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f4e0dc64d355a77313a7d060b23e99f6fb62b9197b14b23ac87a8f7912451**  
Documento generado en 01/06/2021 03:07:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA.** 31 de mayo del 2021 a Despacho del señor Juez haciéndole saber que el apoderado de la señora ANA LUCIA FLOREZ HENAO presenta renuncia al poder a él conferido, debido a que su contrato con la Defensoría del Pueblo se termina el 31 de mayo del 2021. Sírvase proveer.

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO  
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Manizales, Caldas, primero (1) de junio del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 17001311000520190029000  
DEMANDANTE: ANA LUCIA FLOREZ HENAO  
DEMANDADO: HERNANDO DELGADO MARTINEZ

Conforme a lo manifestado por el doctor ANDRES MAURICIO LOPEZ en escrito que antecede, se ACEPTA la renuncia del poder que le fue conferido a éste por la señora ANA LUCIA FLOREZ HENAO, para representarla en las presentes diligencias que adelanta en contra del señor HERNANDO DELGADO MARTINEZ, como apoderado de oficio, lo anterior por cuanto el contrato con la defensoría del pueblo se termina el 31 de mayo del 2021, es decir que a partir de esa fecha NO ostenta ya la calidad de Defensor Público.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena oficiar a la DEFENSORIA DEL PUEBLO ubicada en el Banco Ganadero Plaza de Bolívar piso 6, para que en el término de cinco días (5) al recibo del oficio, informen a este Despacho y para este proceso, quien es el profesional del derecho que asumirá como apoderado de oficio de la demandante, ello con el fin que se continúe con el trámite normal del proceso y no se le viole el debido proceso máxime que hay audiencia el 11 de junio del 2021 a las 9:00 de la mañana. Líbrese el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ**

bear

**Firmado Por:**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033526d46734bb85714be4fa51185b981ce195922800c156289bf19709ac7526**  
Documento generado en 01/06/2021 03:07:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, junio primero (01)  
de dos mil veintiuno (2021)**

**INFORME DE SECRETARIA**

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho, solicita la parte se le informe en qué estado se encuentra el proceso, toda vez que, desde la fecha del 24 de marzo de 2021, no se tiene tramite posterior.
- B. Va para decidir.

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Manizales, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

RADICAD. Nro. 2019-00536

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro del proceso **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por la señora **DIANA MARCELA YEPES LOAIZA**, a través de Apoderada Judicial, frente al señor **JUAN PABLO SERNA MOSQUERA** se dispone:

Revisado el proceso se evidencia que el mismo terminó con acta de audiencia de fecha 18 de mayo de 2021, acta que fue notificada a las partes, para mayor claridad con el Apoderado. Se remite link de acceso al expediente virtual para que pueda revisar todas las etapas procesales sucedidas en el expediente digital.

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/t/5defamiliadeManizales/EkEUiglaClxCgv14gDO3xvsBqYOrhIFkwtCBm5eVZAP9Qw?e=WIOgrQ>

**NOTIFÍQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**  
**JUEZ**

cjpa

**Firmado Por:**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d5dcf048a818a4de47891765f689368ccca8d5fc27e35f847ff0aad7b2e8853**

Documento generado en 01/06/2021 02:17:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## SENTENCIA

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021).

#### 1. ASUNTO

No existiendo causal que invalide lo actuado procede el despacho a decidir de fondo en este proceso de jurisdicción voluntaria seguido para la **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE** a solicitud del señor **JOSE ORLANDO CASTAÑO MACIAS**, por intermedio de apoderado judicial contra la señora **OMAIRA DEL SOCORRO GALLEGO**.

#### 2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Con apoyo en el numeral 8º del artículo 577 del Código General del Proceso y el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, el señor **JOSE ORLANDO CASTAÑO MACIAS**, por intermedio de apoderado judicial presentó en contra de la señora **OMAIRA DEL SOCORRO GALLEGO POSADA**, en su condición de progenitora del adolescente **JUAN CAMILO MACIAS GALLEGO**, solicitud ante este despacho judicial para la cancelación del gravamen de patrimonio de familia que afecta el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. inmobiliaria **100-173267**.

Fundamenta su petición en los siguientes hechos:

*“[...] PRIMERO: Mi mandante contrajo matrimonio por el rito católico con la señora **OMAIRA DEL SOCORRO GALLEGO POSADA** el día cinco (05) de noviembre de 1994 en la iglesia nuestra señora del Carmen del corregimiento de Irra municipio de Risaralda.*

*SEGUNDO: De dicha unión matrimonial se procrearon los siguientes hijos: **JUAN CAMILO CATAÑO GALLEGO** nacido el día 27 de junio de 2003, quien al momento de presentación de este escrito tiene 17 años 7 meses y **ORLANDOCATAÑO GALLEGO** nacido el día 28 de agosto de 1995 a fecha de hoy cuenta con 25 años tres meses.*

*TERCERO: Dentro de esta unión se adquirió un bien inmueble ubicado en la Cra. 3A Nro. 31A – 147 casa número 5 de la manzana 8B del barrio puerta del sol de la ciudad de Manizales (Caldas), según escritura pública Nro. 3116 del 25 de abril de 2008 de la notaría segunda del círculo de Manizales e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 100- 173267** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales y cuyos linderos se describen en la escritura de referencia que anexo a este escrito.*

**CUARTO:** Sobre el inmueble en mención, los cónyuges constituyeron patrimonio de familia inembargable a favor de sus hijos legítimos y de los que llegaren a tener.

**QUINTO:** Se adelantó proceso de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico de común acuerdo, quedando en reparto al Juzgado Cuarto de Familia de Manizales; el cual profirió sentencia el día dos (02) de septiembre de 2008 declarando el divorcio del matrimonio católico y liquidación de la sociedad conyugal.

**SEXTO:** a fecha de radicación de esta demanda, ningún integrante de esta Litis reside en la vivienda, la cual se encuentra en arrendamiento.

**SEPTIMO:** Mi poderdante el señor **JOSE ORLANDO CATAÑO MACIAS** ha sido cumplidor de su deber como padre, ha cumplido cabalmente con las obligaciones de manutención, educación, transporte, salud y alimentación con respecto a su hijo de 17 años **JUAN CAMILO CATAÑO GALLEGO**, prueba de ello es que no existe registro judicial, extrajudicial, comisaria, ICBF que exponga lo contrario.

**OCTAVO:** con respecto al hijo de mi poderdante **ORLANDO CATAÑO GALLEGO** de 25 años de edad, este ya no vive con sus padres, toda vez que conformo su propio hogar y depende económicamente de sí mismo.

**NOVENO:** por lo anterior, la demanda no fue dirigida al señor **ORLANDO CATAÑO GALLEGO**.

**DECIMO:** Dadas las condiciones enunciadas se hace necesario el levantamiento del patrimonio de familia, teniendo en cuenta que el vínculo conyugal ya está disuelto legalmente, los ex cónyuges no tienen una vida en común y el hijo menor fruto de esta relación, actualmente convive con su padre **JOSE ORLANDO CATAÑO MACIAS** en una vivienda en arrendamiento, por lo tanto es necesario vender dicho inmueble para proceder con la compra de otro que les permita llevar una vida en condiciones dignas e iniciar sus nuevos proyectos de vida.

**DECIMO PRIMERO:** el día tres (03) de noviembre de 2020, se citó audiencia conciliatoria para levantamiento de patrimonio de familia inembargable de familia a la señora **OMAIRA DEL SOCORRO GALLEGO**, en la comisaria de familia de Villamaría - Caldas.

**DECIMO SEGUNDO:** el día nueve (09) de noviembre de 2020, la señora **OMAIRA DEL SOCORRO GALLEGO**, manifiesta que se encuentra fuera de la ciudad y que no le asiste ánimo conciliatorio.

Admitida la demanda por auto del 11 de febrero del año en curso, se corrió traslado a la señora Defensora de Familia y Procuradora de Familia por el término de tres (3) días quienes guardaron silencio.

Así mismo, se ordenó la notificación personal a la señora OMAIRA DEL SOCORRO GALLEGO.

Por auto del 23 de mayo de 2021 se dispuso "[...] Al tenor de lo dispuesto por el art. art. 301 del C. G. del P se ORDENA tener por NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora OMAIRA DEL SOCORRO GALLEGO POSADA, en tal virtud a partir de la fecha de notificación de este proveído por estado la demandada cuenta con tres días para retirar las copias de la demanda, vencido dicho término, le iniciarán a correr los términos del traslado de la demanda el cual es de 10 días.

*Del mismo modo téngase en cuenta la manifestación expresa dispuesta por la convocada, mediante la cual precisó que está de acuerdo con el levantamiento del patrimonio de familia, indicación que se hará valer en la correspondiente decisión de fondo que se tome en el momento procesal oportuno [...]"* Sírvase proveer.

### 3. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Con la demanda se acreditaron los siguientes documentos:

- 1) Registro civil de matrimonio.
- 2) Resolutiva sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio católico.
- 3) Copia simple de la escritura pública de constitución de patrimonio familia inembargable.
- 4) Copia del certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de Litis.
- 5) Registros Civiles de Nacimiento
- 6) Copia del acta de no comparecencia
- 7) Contrato de promesa de compraventa

### 4. CONSIDERACIONES

Tanto el Estado como la Sociedad se han venido preocupando por el bienestar de la familia, y es así como a través de los tiempos se han tomado medidas a este respecto, como fue la expedición de la Ley 70 de 1931, Modificada por la Ley 495 de 1999, que autoriza y reglamenta la constitución de Patrimonio de Familia Inembargable en favor del núcleo familiar.

Por otro lado, la Constitución Nacional en su artículo 42, inciso 2º, nos dice: "**El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La Ley podrá determinar el patrimonio de familia inalienable e inembargable.**".

En el folio de matrícula inmobiliaria 100-173267 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, aportado con la demanda, se observa que los señores **JOSE ORLANDO CATAÑO MACIAS y OMAIRA DEL SOCORRO GALLEGO POSADA**, constituyeron patrimonio de familia inembargable en favor de los hijos que hubiere tenido o llegare a tener (ver anotación 6),

Mediante sentencia del 2 de septiembre de 2008 el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico suscrito entre los señores **JOSE ORLANDO CATAÑO MACIAS Y OMAIRA DEL SOCORRO GALLEGO POSADA**.

En lo que tiene que ver con los hijos de la ex pareja, el señor **ORLANDO CATAÑO GALLEGO**, tiene 25 años de edad y no vive con sus padres, toda vez que conformo su propio hogar. Y el joven **JUAN CAMILO CATAÑO GALLEGO**, de 17 años de edad convive con el señor **JOSE ORLANDO CATAÑO MACIAS**. Así mismo, ningún integrante de la familia reside en la vivienda objeto de demanda, toda vez que la misma se encuentra en arrendamiento.

El señor **JOSE ORLANDO CATAÑO GALLEGO**, requiere el levantamiento del patrimonio de familia, teniendo en cuenta que el vínculo conyugal ya está disuelto legalmente, los ex cónyuges no tienen una vida en común y el hijo menor fruto de esta relación, actualmente convive con su padre **JOSE ORLANDO CATAÑO MACIAS** en una vivienda en arrendamiento, por lo tanto es necesario vender dicho inmueble para proceder con la compra de otro que les permita llevar una vida en condiciones dignas e iniciar sus nuevos proyectos de vida.

El artículo 23 de la Ley 70 de 1931, raza: *"El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido a derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc."*

Ahora, como ya se vio en este trámite, dicha norma fue modificada en cuanto a que cuando se pretende cancelar la inscripción de patrimonio de familia constituido a favor de una persona menor de edad, lo que procede es la autorización del Juez competente a través del proceso de jurisdicción voluntaria.

Durante el traslado de esta actuación, el señor Procurador de Familia y la Defensora de Familia, guardaron silencio frente a las pretensiones de los demandantes.

Mediante escrito del 26 de febrero de 2021 la señora OMAIRA DEL SOCORRO GALLEGO POSADA en su condición de madre del menor JUAN CAMILO CATAÑO GALLEGO, manifestó estar de acuerdo con el levantamiento del patrimonio de familia.

Se presenta entonces como **problema jurídico** en este asunto, el establecer si es procedente autorizar la cancelación del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble que se encuentra ubicado en la Cra. 3A Nro. 31A – 147 casa número

5 de la manzana 8B del barrio Puerta del Sol de la ciudad de Manizales (Caldas), según escritura pública Nro. 3116 del 25 de abril de 2008 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 100-173267** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Para resolver tal inquietud jurídica, verificaremos el contenido legal de la figura del patrimonio de familia; la procedencia de cancelar tal limitación al dominio, cuando el núcleo social aún cuenta con menores de edad; y la conveniencia de la imposición de condiciones en caso de conceder tal autorización.

## **EL PATRIMONIO DE FAMILIA**

El patrimonio de familia como instrumento de protección constitucional de la familia, es una figura jurídica por medio de la cual se busca poner a salvo el patrimonio familiar de las pretensiones económicas de terceros y caracterizado por ser un patrimonio especial con calidad de no embargable y cuya constitución puede efectuarse por acto testamentario o por acto entre vivos -Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999.

Su finalidad, es la de dar estabilidad y seguridad a todo el núcleo familiar, a los menores de edad y al que está por nacer, salvaguardando su vivienda y los bienes necesarios para su supervivencia en unas condiciones dignas.

En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-950 de 2004 expresó que:

*"La vivienda destinada a la familia goza, en virtud de las disposiciones del constituyente de 1991 (artículo 51), de una especial protección constitucional por cuanto constituye un "mínimo espacio físico, adecuado a su preservación y desarrollo, y absolutamente indispensable para que el conjunto de la sociedad se desenvuelva en armonía." De otro lado, la protección especial a la vivienda destinada a la familia compone uno de los presupuestos ineludibles para dar garantía eficaz al desarrollo armónico e integral de los niños, toda vez que el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de los menores no pueden materializarse si carecen de habitación digna o si corren el riesgo de perderla.*

*En atención a la especial protección a la familia y al menor, nuestra Constitución estableció a favor de la familia y especialmente de los niños, un patrimonio mínimo que goce de protección frente a cobros judiciales coactivos y del cual no se pueda disponer, inclusive por quienes lo han constituido, para fines distintos a la habitación de la familia. En este orden, la Carta Política autorizó al legislativo para disponer, en desarrollo de la función social de la propiedad, bajo qué aspectos y condiciones y con qué alcances ha de entenderse la inalienabilidad e inembargabilidad del patrimonio familiar".*

La figura jurídica asegura entonces la conservación de la vivienda que resguarde a los integrantes de la familia, sin la amenaza que constituye el conformar la garantía general de los acreedores del propietario inscrito e incluso, aquel atributo inherente al dominio que faculta a su titular para la transferencia del mismo.

## LA CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA

Como ya se anotó, el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, precisa que la limitación al derecho de dominio que se estudia puede cancelarse o sustituirse *“por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común”*; esto es, debe mantenerse la protección del derecho a la vivienda, que en este caso abarca el derecho fundamental a la vida digna y la protección de los niños, niñas y adolescentes.

Por tanto, es menester que se acredite, sin lugar a dudas, cuál es la necesidad que se le presenta al núcleo familiar de liberar un bien determinado, de la limitante legal y precisar la cosa que ingresará al patrimonio del petente que cubrirá la garantía del bienestar del núcleo social, especialmente del niño, niña o adolescente favorecido por el patrimonio de familia.

Cuando se comprueba la procedencia de la cancelación o sustitución de la afectación con patrimonio de familia a un bien determinado, ciertamente corresponde la autorización para que se cancele tal gravamen, siempre tomando como base la materialización de la garantía a los derechos fundamentales de éstos en cuanto a vivienda, resguardo y protección de su intimidad y vida digna.

Es así como ha de verificarse si el bien que continuará haciendo efectiva la protección a la familia, es igual o mejor que la que se pretende cancelar o sustituir y en tal caso, dar su aval a la cancelación; por el contrario, de observar el detrimento de los intereses de la familia y concretamente del menor, rechazar la misma.

## EL CASO CONCRETO

Como se vio al inicio de estas consideraciones, el señor **JOSE ORLANDO CATAÑO MACIAS**, solicita autorización para la cancelación del patrimonio de familia que afecta el inmueble ubicado en la Cra. 3A Nro. 31A – 147 casa número 5 de la manzana 8B del barrio Puerta del Sol de la ciudad de Manizales (Caldas), según escritura pública Nro. 3116 del 25 de abril de 2008 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 100-173267** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales y que beneficia concretamente al menor **JUAN CAMILO CATAÑO GALLEGO**.

Como fundamento para tal pretensión, como ya se vio, se plantea la intención de dar en venta el inmueble para proceder con la compra de otro que les permita al señor **JOSE ORLANDO CATAÑO MACIAS** y a su hijo **JUAN CAMILO CATAÑO GALLEGO** llevar una vida en condiciones dignas e iniciar sus nuevos proyectos de vida, afirmación a la cual se le deberá dar credibilidad en virtud del artículo 83 de la Constitución Política *“... Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas [...]”*.

Recuérdese que para tener éxito en las pretensiones que se formulan ante la administración de justicia, aún en sede de jurisdicción voluntaria, ha de acreditarse probatoriamente la procedencia de lo pedido.

Jurídicamente no se puede cancelar el patrimonio de familia que protege a un menor de edad si no se establece: primero, la necesidad de ello y, segundo, la forma en que se compensará o equipará tal garantía a los derechos fundamentales.

La finalidad del proceso no es dejar al niño, niña o adolescente, o mejor, al núcleo familiar, sin la garantía a gozar de techo y protección a la vida digna y la intimidad, sin razón alguna, pues recuérdese que la figura que se estudia tiene como propósito excluir el bien determinado de la posibilidad de embargos, secuestros, créditos y/o enajenaciones que destruyan o menoscaben el patrimonio de la familia.

Por lo anterior, para esta sede judicial no podrá formularse ningún reparo a la venta de la vivienda que ahora está protegida por la figura del patrimonio de familia si esa misma figura se constituye respecto de otro bien, que podrá ser aquel que se pretende comprar u otro que cumpla con la finalidad legal.

En consecuencia, toda vez que se observa que resulta útil al núcleo familiar y especialmente al joven **JUAN CAMILO CATAÑO GALLEGO**, la venta de la vivienda gravada como patrimonio de familia, pues el fruto de esa transacción será utilizado por el señor **JOSE ORLANDO CATAÑO MACIAS**, en la búsqueda de mejores condiciones sociales y de formación para su hijo, se autorizará la cancelación de esa limitante respecto de la cosa indicada, pero tal autorización estará condicionada a que el aquí petente, constituya igual garantía respecto de otro bien de igual o mayor valor al que se liberará, lo que debe ocurrir con anterioridad o de manera simultánea al acto notarial que cancele el patrimonio de familia.

Lo anterior armoniza en un todo con las prescripciones contenidas en el artículo 581 del C.G.P. y, en aplicación de la misma disposición legal, la autorización que se da tendrá vigencia por seis meses, contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto de Familia de Manizales Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

#### **F A L L A:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** al señor **JOSE ORLANDO CATAÑO GALLEGO** y a la señora **OMAIRA DEL SOCORRO GALLEGO POSADA**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 2.471.253 y 30.339.698 respectivamente para cancelar el patrimonio de familia que pesa sobre el bien inmueble ubicado en la Cra. 3A Nro. 31A – 147 casa número 5 de la manzana 8B del barrio Puerta del Sol de la ciudad de Manizales (Caldas), según escritura pública Nro. 3116 del 25 de abril de 2008 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 100- 173267** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, **BAJO LA CONDICIÓN** de que con anterioridad o simultáneamente sometan otro bien, de igual o mejor

valor al enunciado, al régimen de patrimonio de familia en favor de la misma y del adolescente **JUAN CAMILO CATAÑO GALLEGO**.

**SEGUNDO:** Conforme al contenido del inciso segundo del artículo 581 del C.G.P., la autorización que aquí se concede tiene vigencia de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZÁLEZ  
JUEZ**

dmtm

**Firmado Por:**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7f94a63f37d856a3b9c9cc0bd8ea6ff54ee3af7b699c1264922ae85c11bf81f**

Documento generado en 01/06/2021 02:17:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.- Manizales, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**INFORME DE SECRETARIA**

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 10 de mayo de 2021, la Apoderado de la parte interesada solicita al Despacho copia de la sentencia proferida en el presente proceso con la nota de ejecutoria.
- B. Va para decidir.

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Manizales, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. Nro. 2020-00084

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso de **ADOPCION**, promovida por el señor **MAURICIO CARDONA MUÑOZ**, a través de Apoderado Judicial, en beneficio del menor **J.A.T.S**, se dispone:

**SE ACCEDE** a la solicitud presentada por el Apoderado de la parte actora, por ser procedente y se ordena remitir al correo electrónico [froilan2003@hotmail.com](mailto:froilan2003@hotmail.com) copia de la sentencia proferida por este Despacho y el presente auto que ratifica que la mencionada providencia de fecha 22 de abril de 2020, cumple con los requisitos de autenticidad y se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada. Sírvase proceder de conformidad a lo ordenado.

**NOTIFÍQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**  
**JUEZ**

cjpa

**Firmado Por:**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-**  
**CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab4435a959a504c2f0159ae33cfb23e746284f411663c9e1476c2c714572a8a**

Documento generado en 01/06/2021 02:17:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.- Manizales, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**INFORME DE SECRETARIA**

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante varios memoriales el Apoderado de la parte interesada solicita al Despacho se ordene al pagador SERCON, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 05 de febrero de 2021
- B. Va para decidir.

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Manizales, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. Nro. 2021-00022

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **MAYRA ALEJANDRA JARAMILLO BUITRAGO**, a través de Apoderado Judicial, frente a la señora **WILLIAN OSVALDO SOTO GIRALDO**, se dispone:

Revisadas las pruebas aportadas por la parte interesada se evidencia que efectivamente se ha realizado la entrega del oficio al pagador en la dirección aportada por la parte, sin embargo este Operador Judicial procedió a revisar si en la página web de la empresa SERCON se encontraba otra dirección o correo electrónico donde se pudiera comunicar nuevamente lo acá ordenado, al encontrar el número telefónico 3002493309, donde informaron que el correo electrónico donde se podía dirigir la comunicación es el de [gerencia@sercondv.com.co](mailto:gerencia@sercondv.com.co) [gerenciaadmin@sercondv.com.co](mailto:gerenciaadmin@sercondv.com.co)

Así las cosas, **SE ACCEDE** a la solicitud presentada por el Apoderado de la parte actora, por ser procedente y se ordena oficiar por segunda vez a la empresa SERCON, a los correos electrónicos [gerencia@sercondv.com.co](mailto:gerencia@sercondv.com.co) [gerenciaadmin@sercondv.com.co](mailto:gerenciaadmin@sercondv.com.co), para que proceda a dar cumplimiento de manera inmediata a lo ordenado en auto de fecha 05 de febrero de 2021, así mismo se le recordará que su renuencia injustificada o con el no cumplimiento de lo acá requerido por segunda vez, se procederá con la aplicación de las sanciones legales y penales.

**“CUARTO: DECRETAR SOLO EL EMBARGO del 30% del salario y prestaciones sociales legales y extralegales que el demandado WILLIAM OSVALDO SOTO GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.498.936, percibe como trabajador de la EMPRESA SERCOM ubicada en el edificio Torres de Buena Vista...(fdo) GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ-----JUEZ”.**

**NOTIFÍQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ**

cjpa

**Firmado Por:**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a3a1ebde619bfee5db012ceb02b92ef1594f7ee5cdecb8cdd948060e52783cc**

Documento generado en 01/06/2021 02:17:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARIA.** Pasa a Despacho del Señor Juez el oficio de la Caja de Vivienda Militar y Policía del 18 de mayo de 2021, mediante el cual solicita se informe si los dineros retenidos por concepto de cesantías registrados en la cuenta individual del señor DEIBY ALEJANDRO GARCIA VALENCIA, deben ser pagados. Sírvasse proveer.

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Manizales, primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso Radicado No. 2021-00080**

Dentro del presente proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovido por la señora VIVIANA CLEMENCIA OCAMPO CARDENAS, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **DEIBY ALEJANDRO GARCIA VALENCIA**, se dispone aclarar que de conformidad con el auto del 13 de abril de 2021 que ordenó como medida cautelar el embargo del 50% de las cesantías del señor DEIBY ALEJANDRO GARCIA VALENCIA, no es necesario por ahora el pago de las mismas por parte de la **CAJA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICIA**.

**NOTIFÍQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**  
JUEZ

dmtm

**Firmado Por:**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ**  
JUEZ  
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-  
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbc90ed17580bf70b22e7bcd198f4df7183881d2c94dc90c22b185f0fbb03c56**

Documento generado en 01/06/2021 02:17:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARIA.** 1° de junio de 2021 , en la fecha pasa a despacho el memorial del 18 del citado mes y año suscrito por el abogado **HECTOR JAIME RIOS MARIN**, apoderado de la parte demandante, mediante el cual pone en conocimiento que el 28 de abril de 2021 radicó demanda de exoneración de alimentos en representación del señor **GILBERTO PADILLA PERTUZ** en calidad de demandante. En esa misma fecha del 28 de abril de 2021 notificó a la señora **PAULINA PADILLA VASCO** la demanda y sus anexos mediante correo electrónico aportado por la misma paulinapadilla1994@gmail.com, dando cumplimiento así a lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020.

Por auto del 13 de mayo de 2021 el despacho emitió auto en el cual admite la demanda y ordena realizar Notificación a la demandada, por lo tanto, aporta pantallazo de correo electrónico enviado a la demandada con la demanda y sus anexos, así como de correo electrónico en el cual la demandada aporta su dirección electrónica para notificaciones personal. Sírvase proveer.

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Manizales, primero (1°) de junio del dos mil veintiuno (2021)**

**Auto de sustanciación**

**Demandante: Gilberto Padilla Pertuz**

**Demandada: Paula Padilla Vasco**

**Rad. Nro. 2021-00136 Exoneración de Alimentos**

Vista la constancia que antecede, se hace el siguiente pronunciamiento:

El artículo 6 Decreto 806 de junio 4 de 2020 señala:

***“(…)ARTÍCULO 6o. DEMANDA.<Artículo CONDICIONALMENTE exequible>** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio***

**electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

**En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (...)** (negritas y subrayas fuera de texto)

De lo anterior se desprende que para la presentación de la demanda se debe cumplir con el requisito de enviarle copia de la misma a la parte demandada a su correo electrónico y una vez admitida la demanda deberá proceder a la notificación personal remitiendo el auto admisorio.

Revisadas las presentes diligencias, se pudo verificar que el demandante GILBERTO PADILLA PERTUZ a través de su vocero judicial el día 28 de abril de 2021 remitió a la señora PAULA PADILLA VASCO al correo electrónico [paulinapadilla1994@gmail.com](mailto:paulinapadilla1994@gmail.com), la demanda y sus anexos, actuación que se realizó en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, sin que hasta la fecha la parte actora haya procedido a notificar personalmente a la señora PAULA PADILLA VASCO del auto admisorio proferido el 13 de mayo de 2021 en la forma ordenada por la citada disposición, por lo tanto, se requiere al señor GILBERTO PADILLA PERTUZ para que cumpla con dicha carga procesal.

**NOTIFÍQUESE**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ**

**dmtm**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2df016937f01c8ac30cc7216c24819e7d5a98969b6f041c87c180a904388d2d9**

Documento generado en 01/06/2021 02:17:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**